

**ESSO FAVORECE AL ESTADO EN PRECIO DE COMBUSTIBLES SEGÚN  
CONTRATO DE DIC. 22 DE 1972**

**DECRETO EJECUTIVO N°. 5,** Aprobado el 22 de Diciembre de 1972

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 23 del 2 de Febrero de 1973

**LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,**

En uso de sus facultades,

**DECRETA:**

**Único:** Aprobar el Contrato suscrito el día 22 de Diciembre de 1972, celebrado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Esso Standard Oil, S.A., Limited, que a la letra dice:

**"CONTRATO.**- Nosotros, GUSTAVO MONTIEL, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por una parte, a quien en el curso de este Contrato se designará con el nombre de "El Gobierno", y DANIEL LACAYO R., en representación de la Esso Standard Oil, S. A., Limited, por otra parte, en su carácter de Gerente General y que en lo sucesivo, para mayor brevedad se denominará "La Compañía", acuerdan en celebrar el siguiente Contrato.

I

"El Gobierno" se compromete a comprar a "La Compañía" toda la gasolina Regular, Extra y Aceite Diesel y Lubricantes que las Dependencias del Poder Ejecutivo consumen en sus diferentes programas de trabajo.

II

Las partes convienen en establecer lo que se conocerá como Precio Básico" en esta negociación y que se define como el Precio que "La Compañía" cobrará a "El Gobierno" por galón de gasolina (Regular o Extra), sin incluir ningún impuesto sean éstos del Gobierno Central, Municipal, etc.

III

El "Precio Básico" para la Gasolina Regula por galón será de C\$ 1.03, para la Extra de C\$ 1,165 y para el Aceite Diesel de C\$ 0.975, entregados en la ciudad de Managua.

IV

Cuando "La Compañía" entregare los productos directamente en locales ubicados

fuera de la Capital, cobrará un recargo en concepto de transporte de C\$ 0.091 por galón, suma que facturará "La Compañía" y pagará "El Gobierno" en la forma que se indica en la Cláusula X del presente Contrato.

## V

"La Compañía" queda obligada a proveer a "El Gobierno" de una lista completa de todas las estaciones de servicio que tiene operando en el país, indicando el nombre del dueño o arrendatario del negocio, ubicación, capacidad de los tanques o cualquier otro dato que para los efectos de los pedidos sirva de orientación al Departamento de Suministros.

## VI

El volumen de productos del petróleo a utilizarse por el Gobierno Central y sus instituciones, de acuerdo con el presente Contrato, están contenidas en la hoja o anexo número uno, que forma parte de este Contrato, cantidades que de acuerdo con las necesidades podrán ser ampliadas de común acuerdo.

## VII

"El Gobierno" se compromete a comprar a "La Compañía", todas las cantidades que necesite de aceite, lubricante y grasas, siempre y cuando éstos sean suministrados a precios competitivos.

## VIII

"El Gobierno" y "La Compañía" convienen en que el término de vigencia del presente Contrato es de un año, es decir a partir del día uno, de Enero de mil novecientos setenta y tres, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos setenta y tres.

## IX

Todas la solicitudes de compra de gasolina y aceite Diesel que "El Gobierno" tuviere que hacer, se harán por medio del Departamento de Suministros (Proveeduría General), el que indicará a "La Compañía" la calidad, cantidad y lugar donde se deberá situar el producto. Para el Departamento de Managua, los productos serán depositados en la estación Xolotlán ubicada en la intersección de la Avenida Roosevelt y la Calle Colón. Fuera del Departamento de Managua serán depositados en la estación que la Compañía tenga de conformidad a la lista de la Cláusula V de este Contrato.

## X

El pago de los productos suministrados a las Instituciones o Ministerios de Estado y

sus dependencias, deberán ser hechos por medio de cheques de la respectiva Dependencia, que de acuerdo con el Departamento de Suministros, tenga autorización para comprar combustibles, lubricantes, aceite Diesel y grasas conforme las regulaciones presupuestarias vigentes, a más tardar treinta días después de haber sido recibida la factura correspondiente.

Cuando "El Gobierno" se proveyera de gasolina o Aceite Diesel en una estación de servicio de la propiedad de "La Compañía", o afiliada a ésta comercialmente, se obligará a reconocer en concepto de servicio la suma de C\$ 0.35 por cada galón de gasolina o aceite diesel que se le suministre. Esta obligación surtirá efecto en cualquiera de las estaciones mencionadas dentro o fuera de la capital.

## XI

Para todos los efectos de este Contrato se señala como domicilio la ciudad de Managua, Distrito Nacional.

## XII

"El Gobierno" se reserva el derecho rescindir el presente Contrato cuando lo creyere conveniente.

En fe de lo cual firmamos el presente Contrato en la ciudad de Managua, D.N., a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos. (f) **GUSTAVO MONTIEL**, Ministro de Hacienda y C. P.- (f) **DANILO LACAYO R.**, Gerente General.

Dado en Casa Presidencial. D. N., a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos. -**JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO**.- (f) R. **MARTÍNEZ L.** (f) **F. AGÜERO R.**- (f) **A. LOVO CORDERO.**` (f) **Gustavo Montiel**, Ministro de Hacienda y C. P.